

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2023-00243** de **COLFONDOS S.A.** contra **SERIP LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, informando que el expediente proviene del Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de Medellín, que declaró la falta de competencia para conocer del proceso y lo remitió a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Arch. 01 fl.121 -125). Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme con lo pretendido por la parte demandante, de no ser porque se observa la carencia de competencia del suscrito juez, conforme se procede a explicar.

La ejecutante **COLFONDOS S.A.** presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad **SERIP LTDA - EN LIQUIDACIÓN** por la suma de \$5.257.811 por concepto de capital de la obligación por los aportes en Pensión Obligatoria en su calidad de empleador, la suma de \$18.011.600 por concepto de intereses de mora causados y por el cobro de intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad (Arch.01 fls. 5-6).

La demanda fue radicada ante los Jueces Laborales del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticinco (25°) Laboral del Circuito de esa ciudad, en providencia del veintiséis (26) de junio de esta anualidad, declaró la falta de competencia y remitió las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por estimar que no es el competente para conocer.

Fundó la decisión argumentando que, **COLFONDOS S.A.** tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y que las gestiones de cobro, es decir, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, se hicieron desde esta misma ciudad y que, por tanto, la competencia recae en el juez del domicilio

de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro.

Dicho Estrado Judicial, fundó la decisión en aplicación del artículo 110 del C.P.T. y de la SS., lo que le llevó a concluir que el juez competente, es el del domicilio de la parte demandante, o del lugar donde se haya efectuado las gestiones de cobro por parte de la caja seccional del extinto instituto de seguro social que hubiere proferido la resolución correspondiente.

Nótese que el Decreto 2158 de 1948 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, data del 24 de julio de aquel año, momento para el cual llevaba poco más de un año de publicarse la Ley 90 de 1946, por la cual se creó el seguro social obligatorio de los trabajadores, a cargo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la que en el artículo 32 preveía la facultad de la entidad de percibir cuotas adeudadas, para cuyo caso las resoluciones, luego de agotado el procedimiento de reclamo, prestarían merito ejecutivo ante la jurisdicción del trabajo.

El artículo 12 de aquella regulación para los seguros sociales, estableció que *“...en todo caso, y los demás que el instituto acuerde, serán administrados en cada región por una 'Caja Seccional de Seguros Sociales', dotada de personería jurídica y autonomía financiera, la cual velará por la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias de tales seguros en su respectiva zona, controlará y hará efectivo el pago de las cotizaciones, liquidará y pagará las prestaciones y ejercerá las demás funciones inherentes a su competencia”*. Procedimiento que se mantuvo con el artículo 38 del Decreto 433 de 1971 y el 64 del decreto 2265 de 1988.

Posteriormente la Ley 100 de 1993 por la cual se creó el sistema de seguridad social integral, en el artículo 24 les impuso a las administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de los empleadores, y el artículo 57 ibídem otorgó a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida establecer el cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos. Así el Decreto 2633 de 1994 delinea el procedimiento o reglamento que estas debían seguir para recaudar las acciones de cobro, mientras que las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad, deben adelantar tales acciones a través de la jurisdicción ordinaria, conforme el artículo 5 del citado decreto.

Ahora, Colpensiones en su condición de administradora del régimen de prima media con prestación definida, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá con una estructura centralizada, en la que únicamente la vicepresidencia comercial y de servicio al ciudadano, cuenta con direcciones regionales, por lo que se advierte entonces, que el artículo 110 del C.P.T. y SS., no resulta hoy aplicable para determinar el juez competente, a efecto de adelantar las acciones de

cobro de las cotizaciones de los empleadores en mora, en tanto que no se dan situaciones analógicas, pues esta regulación procesal era válida para cuando la estructura del Instituto de Seguros Sociales, contaba con cajas seccionales, dotadas de personería jurídica y autonomía, con la facultad de controlar y hacer efectivo el pago de cotizaciones.

Una interpretación diferente conllevaría al absurdo de asignar la competencia para conocer de esta clase de procesos de ejecución, únicamente a los jueces laborales que pertenecen al circuito judicial de Bogotá, en tanto que buena parte de los fondos administradores de ahorro individual con solidaridad, tienen su domicilio en esta ciudad, desde donde naturalmente adelantan las acciones de cobro a los empleadores que se encuentran en mora en todo el país, de conformidad con el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Por lo que, para determinar la competencia en estos casos, a de atenderse al factor territorial del artículo 5 del C.P.L. y SS., donde por no haber en esencia prestación personal de servicios, se debe asignar la competencia al juez del domicilio del demandado, lo cual encuentra coherencia sistemática con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P.

En ese sentido la entidad demandante radicó la demanda en la ciudad de Medellín, donde se estableció el domicilio de la sociedad ejecutada, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal (Arch.01 fl. 20), por lo que es claro que, en ejercicio del fuero electivo, la Administradora Colfondos S.A. optó por promover el presente asunto en esa ciudad y no en Bogotá.

Debe decirse que, para este Despacho no es loable confundir entre el lugar donde se elabora el título, entendido como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio de ejecutado.

Igualmente, en ocasión a que el Domicilio de la sociedad ejecutada se encuentra en la ciudad de Medellín para este Despacho Judicial, cualquier interpretación normativa procesal que conlleve a que al ejecutado le trasladen la carga de tener que ejercer su derecho de contradicción y defensa en una ciudad diferente de su domicilio, en donde incluso ni siquiera existió ninguna relación material del derecho sustancial subyacente, resulta excesivo y contrario al debido proceso.

Tal como acontece dentro del presente asunto, donde si bien el domicilio del demandante es Bogotá D.C., lo cierto es que el domicilio del ejecutado y la relación laboral que generó la obligación reclamada en el proceso ejecutivo es

la ciudad de Medellín y, en consecuencia, se **RECHAZARÁ** la demanda y se propondrá **CONFLICTO DE COMPETENCIA** con el **JUZGADO VEINTICINCO (25°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, para que sea dirimido por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL**.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

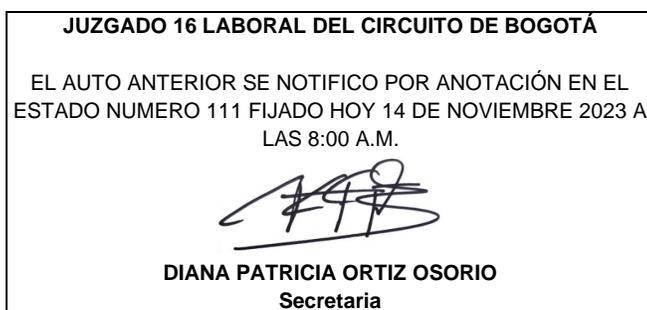
**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA**, según se dijo.

**SEGUNDO.** Proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO VEINTICINCO (25°) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

**TERCERO. SE ORDENA** el envío de las diligencias a la Secretaría de la **SALA LABORAL** de la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para que las diligencias sean repartidas entre los miembros de esa corporación, y dirima el conflicto de competencia propuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng



Firmado Por:  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10421c1b7c89150815bf592faf43dc6c157324e11a36187dc71279cbdfaa29fd

Documento generado en 10/11/2023 09:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>